

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:
Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:
Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 152

PRECIOS DEL PESCADO FRESCO

En virtud de la Circular número 379, por la que se anula la número 372 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios máximos de venta al público para el pescado fresco en esta provincia, que han de regir a partir de la fecha por kilogramo neto, incluidos todos los gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

CLASES	PRECIO Pesetas	
Abadejo, sin cabeza y sin tripas	5 95	
Acedias	6 95	
Agujas	3 20	
Almeja corriente	3 20	
Almeja fina	5 40	
Andaricas o nécoras	libre.	
Anchoa, boquerón, bocarte, burros o rabusof.	3 20	
Anguilas	3 75	
Argulas	32 90	
Arañas	3 75	
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos	7 00	
Babosas o chochas	3 20	
Bacaladas	3 40	
Bertorellas o brótolas	3 05	
Besugos	5 55	
Bígaros o caracolillos	libre.	
Bocas	libre.	
Borriquetes	3 55	
Breca y cachuchos o pajeles	3 25	
Boga, caramel o cherrel	3 05	
Brujas o gallos, todos los tamaños	5 05	
Burel, jurel o chicharro, hasta 170 gramos por pescado	2 65	
Burel, jurel o chicharro, de 170 gramos en adelante por pescado	3 15	
Nota. — Se permite una tolerancia en el peso de estas especies de un 5 por 100.		
Caballa, verdel, sarda o bisú, todos los tamaños	3 20	
Calamares, todos los tamaños	10 90	
Cananas, voladores o potas y gibias	3 05	
Capuchas o rayas	2 55	
Cangrejos de mar y río	libre.	
Carabineros	7 05	
Caracoles	libre.	
Castañeta, palometa, papardo o japuta	4 00	
Cazón, gato, mielga, pintarroja y escoda, sin cabeza y sin tripa	4 10	
Centollos	6 50	
Cigalas	8 05	
Cintas o morralla	2 55	
Congrio sin tripa	6 20	
Corvina sin cabeza	4 55	
Cucas	2 55	
Chanquetes	libre.	
Delfin, sin cabeza y sin tripa	5 60	
Denton, pargo y machotes, hasta un kilogramo con cabeza	3 65	
Denton, pargo y machotes de más de un kilogramo sin cabeza	4 05	
Doradas	3 55	
Escorfina	3 55	
Espadín	2 65	
Españala	4 05	
Fanecas	2 80	
Galeras	2 55	
Gallinas, escacho, carneu o rubio	3 05	
Gambas crudas	6 05	
Gambas cocidas	7 90	
Langosta	27 40	
Langostinos	30 05	
Lenguado, baila y róbalo	12 05	
Lubina	13 10	
Lisa, mujol o mujc, muiles y corcones	3 75	
Lija	2 65	
Listado	5 05	
Marrajo, sin cabeza y sin tripa	4 60	
Mejillones	2 10	
Melva	3 65	
Merluza de más de un kg. sin cabeza	9 05	
Mero sin cabeza y sin tripa	8 20	
Ostras	libre.	

Panchos	3 65
Peces de río	3 75
Percebes	5 40
Pescadilla, hasta 60 gs. por cada pescado.	2 55
Pescadilla, desde 61 gs. hasta 1.000 gs. . .	5 55
<i>Nota. —Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadilla, una tolerancia de un 5 por 100.</i>	
Pez espada, sin cabeza y sin tripa	7 00
Pez martillo, relojes o sanmartino	2 55
Pulpo	2 80
Pez palo	4 55
Quisquillas crudas	8 70
Quisquillas cocidas	11 65
Rape (colas)	7 05
Rape (cuerpos)	3 55
Ratas	4 05
Reos o truchas	12 00
Rodaballo, platusas o zurbó.	6 05
Rumbeles, todos los tamaños	3 05
Sábalo	3 05
Sables	2 80
Salmon	19 70
Salmonetes	7 40
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha..	3 75
Tortuga	3 20

Entiéndese «topes máximos», los precios señalados en la presente Circular, los detallistas venderán al público, a los que resulten de incrementar al precio a que hayan comprado, los gastos de transporte y arbitrios municipales, más un 15 por 100 de beneficio, sin que rebasen nunca y por ningún concepto los precios que se señalan anteriormente para cada especie, debiendo tener a disposición de todo el que lo solicite, los correspondientes talones de cotización que les extienden, en los sitios en que se realicen las ventas.

A todos aquellos pescados que no figuren tasados en esta relación, se les aplicará el mismo precio que tengan las especies similares de igual familia. Iguales precios que los de la relación, tendrán los pescados cuando se preparen al baño de sal, salpresados o a media sal.

Todo detallista viene obligado a tener escrito en un cartel, sobre cada clase de pescado, y bien a la vista del público, perfectamente legible, el precio a que ha de venderlo al mismo; el incumplimiento de ello, dará lugar a las correspondientes sanciones que pueda imponer la Fiscalía de Tasas.

La presente Circular, anula a la número 80 de esta Delegación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 61 de 12 de Marzo último.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 21 de Mayo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Guadalajara

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de «Sarna» en el ganado caprino existente en el término municipal de Usanos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre del mismo año), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal de Usanos, señalándose como zona sospechosa el referido término municipal, como zona infec-

ta los apriscos donde se encuentra el ganado atacado y zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento, marca y baños antisépticos de los animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica tratamiento curativo por cuenta de sus dueños bajo la vigilancia del Inspector municipal Veterinario.

Guadalajara 24 de Mayo de 1943.—El Gobernador, Juan Casas Fernández. 1338

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Los individuos de Clases Pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Mayo, desde las diez a las trece horas, en los días que a continuación se indican:

- Día 1 Junio.—Montepío militar.
- » 2 » Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio, jubilados de todos los Ministerios y remuneratorias.
- » 4 » Retirados ordinarios, extraordinarios, tropa y cruces trimestrales.
- » 5 » Apoderados.
- » 7 » Todas las nóminas en general.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose que por ningún concepto se satisfarán haberes más que en los días señalados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 27 de Mayo de 1943.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1371

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

NEGOCIADO DE PAGOS

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial» de 10 de Marzo de 1943, se conminó a varios Ayuntamientos con multa de cien pesetas, por no haber remitido en el plazo reglamentario la certificación de pagos realizados en el cuarto trimestre de 1942; como a pesar de tal requerimiento no lo han presentado los Ayuntamientos que a continuación se citan, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con fecha 25 de Mayo del corriente, ha impuesto la multa de CIEN PESETAS, a cada uno de los Ayuntamientos siguientes:

Ciruelas.
Cuevaslabradas.
Heras.
Hontova.
Lebrancón.

Loranca de Tajuña.
Membrillera.
Torrónteras.
Traid.
Villaescusa de Palositos.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados, aun cuando se les ha cursado el correspondiente oficio notificándoles la multa impuesta y dando un plazo de cinco días para que remitan las certificaciones objeto de la sanción.
Guadalajara 27 de Mayo de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 1355

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de mayo de 1943 por la que se fijan las normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-1944.

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1943-1944 por el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1942, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para todos los productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando además precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de junio del presente año y termina en 31 de mayo de 1944, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de entrega obligatoria que se marquen para los productos que a continuación se relacionan:

Avena, cebada, centeno, maíz, alpiste, algarrobas, garbanzos blancos y mulatos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y garbanzos negros.

Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1943-1944, será el de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kgs. y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Además de este precio base, el trigo procedente de los cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señalen, será bonificado en la forma que determinan los artículos primero, segundo y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1942.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo, después de haber entregado los cupos forzosos a que se refiere el párrafo anterior, y que se destinan a las industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra, será bonificado con un sobreprecio de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base fijado y la variedad correspondiente.

Art 3.º Los precios de compra base de tasa para los demás cereales leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

Guisantes en Valladolid.....	68 00
Habas caballares en Sevilla.....	125 00
Judías corrientes en León.....	190 00
Lentejas en Salamanca.....	168 00
Veza en Sevilla.....	67 00
Yeros en Burgos.....	66 00
Salvado en Valladolid.....	50 00
Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina.....	40 00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios anteriores de cereales y leguminosas se aplicarán a los cupos forzosos de entrega obligatoria que para los mismos se señalen y para los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina.

Para los cereales y leguminosas relacionados en el primer párrafo del presente artículo y que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, procedentes de los cupos excedentes, regirán los precios anteriores con una bonificación de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 4.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harina, de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponde a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico:

Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad, comercial, incrementado en dieciséis pesetas, para pago de las primas y bonificaciones que determina el Decreto de 30 de noviembre de 1942, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnización de los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más tres pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el cupo excedente de trigo destinado a industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra, será el precio base de cada variedad co-

	Por quintal métrico
	— Pesetas.
Avena corriente en Sevilla.....	55 50
Cebada caballar en Valladolid.....	60 00
Centeno en León.....	77 00
Maíz corriente en Sevilla.....	77 00
Alpiste en Sevilla.....	120 00
Algarrobas en Valladolid.....	105 00
Garbanzos blancos castellanos de 51 a 58 granos en onza en Arévalo.....	190 00

mercianal, más ciento cuarenta pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Para los restantes productos, el precio de venta será: Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa, más tres pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio; y para los procedentes de entregas voluntarias, el precio de tasa, más diez pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Se incrementarán para las leguminosas, tanto en uno como en otro caso, los gastos que origine su desinfección.

Art. 8.º Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 9.º Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregadas voluntarias de algarrobas, habas, maíz y centeno se destinarán, los dos primeros, a consumo humano, y los dos últimos, a panificación.

Art. 10. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, en la distribución de ganado mular o caballo de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en las anteriores campañas.

Art. 11. De la cosecha de trigo que obtengan los agricultores, atenderán en primer lugar a satisfacer las necesidades del cupo forzoso.

Del cupo excedente dedicarán obligatoriamente para semilla, como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior.

El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de rentas e iguales y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de 100 kilogramos por persona y año.

Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo especial C 1R, pudiendo hacer reserva para el consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la bonificación de rápida entrega si ésta se hace dentro del plazo señalado por el artículo primero del Decreto de 30 de noviembre de 1942.

Art. 12. Para disponer del cupo excedente será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad del cupo forzoso. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar a los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo para que éstos hagan formalización de una parte de las reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 13. Si la cantidad de las simientes reservadas no fuera suficiente o su calidad impropia para la siembra, el Servicio Nacional del Trigo canjeará dicha simiente por otra apta y entregará la cantidad necesaria para la venta, mediante pago en metálico, hasta completar la cantidad que para este fin necesite el agricultor.

Art. 14. Las cantidades obtenidas por los agricultores de los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo las dedicarán en primer lugar para cumplir el cupo forzoso de entrega obligatoria que se les señale y las necesidades de la siembra. El resto podrán dedicarlo a consumo de la explotación, pudiendo el excedente, después de atendidas estas necesidades, en el caso de piensos, vender-

lo, al precio de tasa señalado para la variedad correspondiente a otros agricultores y ganaderos, y las legumbres secas, a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

También los excedentes podrán entregarlos voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, que los adquirirá a los precios de tasa de la variedad correspondiente, con la bonificación de diez pesetas por quintal métrico a que se refiere el último párrafo del artículo tercero.

De las transacciones que realicen los agricultores, y a las que se hace referencia anteriormente, darán cuenta a la Comisaría de Recursos, a efectos estadísticos y de abastecimiento y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para el consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con el objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de abastecimiento.

Art. 16. Se prohíbe el empleo del trigo en la alimentación y ceba del cerdo y de cualquier otra clase de ganado.

Art. 17. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin guía extendida por el Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose el incumplimiento de esto con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, con objeto de que los Jefes de Almacén realicen en él las anotaciones correspondientes, que reflejen las entregas realizadas.

Además, los Comisarios de Recursos podrán establecer en las provincias que lo crean oportuno el sistema de «conduces» extendidos por el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial establecido.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 18. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Art. 19. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Madrid, 17 de mayo de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Academia de Infantería de Guadalajara

El día 15 de Junio próximo, a las diez horas, se venderán en pública subasta, en el Cuartel del Coronel Sánchez Delgado, cinco caballos de desecho. El importe del presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Guadalajara 27 de Mayo de 1943 — El Teniente Coronel Jefe del Detall, Julio Rodríguez Gómez. 1861
(Derechos de inserción, 10'00 ptas.)

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes 2012